REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación:2023089729-011-000
Fecha: 2023-10-18 20:59 Sec.día1489
Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación	: 2023089729-011-000
Trámite	: 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad	: 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente	: 2023-4000
Demandante	: DANIEL SEBASTIAN ARAGON RODRIGUEZ
Demandados	: BANCO POPULAR

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular, de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor, el señor **DANIEL SEBASTIAN ARAGON RODRIGUEZ** pretende que se obligue a **BANCO POPULAR S.A.** a que ***"****(…) me devuelvan la cantidad descontada de mi Cuenta de Ahorros Nro. 230350175071 del banco popular el día* ***04 de julio de 2023****. Solicito me sea devuelto de forma inmediata* ***$791.500****" (Derivado 000).*

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 25 de agosto de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a **BANCO POPULAR S.A**., que en tiempo la contestó, proponiendo sendas excepciones de mérito que denomino "***HECHO SUPERADO – EL BANCO POPULAR S.A. PROCEDIÓ A REALIZAR EL REINTEGRO DE LOS DINEROS RECLAMADOS. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LA GENERICA****"* (Derivado 008).

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello.

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201
www.superfinanciera.gov.co

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de depósito de ahorro, el cual se encuentra regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio.

Ahora bien, frente a lo anterior téngase que es deber propio de las entidades financieras, la ejecución de las operaciones que les corresponden debe estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009.Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente *"durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*".

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción propuesta manifiesta que "(…) *una vez se hicieron las validaciones correspondientes se encontró que se hizo el débito de la cuenta a nombre del señor DANIEL SEBSATIAN ARAGON RODRIGUEZ, no obstante, el dinero no fue compensado es decir, no se vio reflejado en la cuenta destino del banco de Bogotá por motivos de fallas técnicas en la RED AVALNET , por consiguiente se procedió hacer el reintegro del valor de $791.500 a la cuenta de ahorros No. 230-350-17507-1."* (Derivado 008)

Como fundamente de su dicho, el banco demandado aporto con el escrito de contestación de la demanda la siguiente visual:

Nombre	DANIEL SEBASTIAN ARAGON RODRIGUEZ
Saldo Disponible	855,360.21

Resultado de la Consulta — Regs. 1-6 de

Número	Oficina	Documento	SiNon	
1	619	619A140M8C000002	CREDITO	N.C. GMF AUTOMATICO
2	619	619A1FBM8C002017	CREDITO	NC. ATH _REDES

Resultado de la Consulta — Regs. 1-6 de 6 (+)

ripción	Fecha Trans	Fecha Aplic	Valor Efectivo	
	2023-09-13	2023-09-12	3,166.00	
	2023-09-13	2023-09-12	791,500.00	

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201
www.superfinanciera.gov.co

A partir de lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la parte demandada acreditó haber procedió con la devolución del dinero solicitada y, por ende, se advierte que se tendrá probada la excepción que la pasiva BANCO POPULAR S.A. denominó: *"**HECHO SUPERADO – EL BANCO POPULAR S.A. PROCEDIÓ A REALIZAR EL REINTEGRO DE LOS DINEROS RECLAMADOS**",* toda vez que se reitera que el banco demandando acredita haber puesto fin al litigio mediante la satisfacción de la pretensión de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, **la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada: *"**HECHO SUPERADO – EL BANCO POPULAR S.A. PROCEDIÓ A REALIZAR EL REINTEGRO DE LOS DINEROS RECLAMADOS**",* de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR satisfechas las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

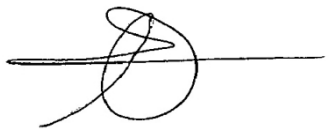

DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Copia a:

Elaboró:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA
Revisó y aprobó:
DIANA MARIA ARDILA ZUÑIGA

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201
www.superfinanciera.gov.co

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 19 de octubre de 2023

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201
www.superfinanciera.gov.co